

#9282

P1/5014
SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Abril 19/37

Proyecto de ley que crea obligaciones a las personas a quienes el C. conde de pensiones o becas para hacer o ampliar estudios científicos, artísticos o literarios en el extranjero.

6 Piezas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm.- 10788

San Cristóbal, P. T.,
19 de abril, 1937.-Señor
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:-

Las normas de seriedad y de pulcra y eficaz inversión de los caudales públicos que imperan en la administración actual y que se reflejan en todas las actividades nacionales, han de extenderse también a aquellos ramos en los cuales la imprevisión y la falta de vigilancia podrían conducir a que se abusase del favor obtenido del Estado, disfrutando de él sin provecho para el que lo recibe ni para la sociedad que lo sufraga.

Tal es el caso de los individuos a quienes se acuerda beca o pensión para hacer o perfeccionar estudios científicos, artísticos o literarios en países extranjeros, y en quienes, al otorgarles tal beneficio, la comunidad cifra una esperanza que no debe quedar defraudada.

81/5014

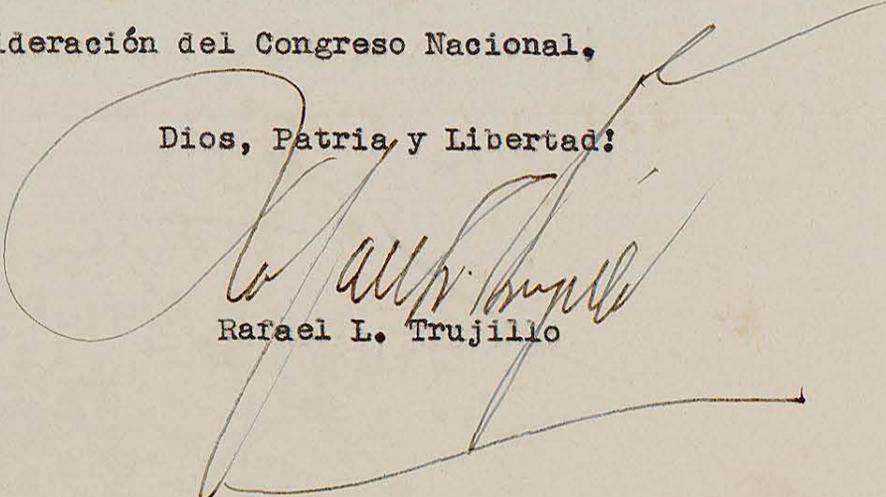
-2-

Por ello entiendo que las personas a quienes se conceda subvención o beca por cuenta del Estado para cursar estudios fuera del país, deben contraer de modo formal ciertas obligaciones que sean garantía de que el beneficiado hará buen uso de su tiempo y de los dineros que el Estado pone a su disposición, y de que la sociedad recibirá luego, en medida equitativa, la utilidad de los conocimientos adquiridos por aquel.

Y para que este compromiso sea cabalmente observado, conviene encomendar al departamento correspondiente las funciones de vigilancia, y proveer las sanciones para el incumplimiento.

En estas ideas está inspirado el proyecto de ley adjunto que, en uso de mis prerrogativas constitucionales, presento por la digna mediación de esa Alta Cámara a la consideración del Congreso Nacional.

Dios, Patria y Libertad!



Rafael L. Trujillo

1^{ra} Lectura
2^{da} Lectura 21 abril 57

 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo individuo a quien se conceda beca o pensión sufragada por el tesoro público, para hacer o ampliar estudios científicos, artísticos o literarios en país extranjero, está obligado a firmar, antes de entrar en el goce de tal beca o subvención, y ante el Secretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, una declaración por la cual se comprometa:

a)- a emprender y llevar adelante los estudios sin pérdida innecesaria de tiempo;

b)- a presentarse a exámenes y pruebas en las fechas en que corresponda hacerlo, salvo causa de fuerza mayor, que deberá justificarse a satisfacción de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes;

c)- a terminar los estudios y las pruebas o trabajos complementarios que fueren de lugar, en un plazo máximo que se indicará en la declaración, y que no será mayor que el razonablemente necesario para concluirlos, salvo que ocurran causas graves imprevistas que obliguen a mayor demora, y que deberán también demostrarse a satisfacción de la mencionada Secretaría de Estado;

d)- a poner gratuitamente a disposición de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes una cantidad razonable de ejemplares de toda obra que publique en relación o como fruto de los estudios que va a realizar o ampliar;

e)- a prestar gratuitamente sus servicios al Estado, en relación con los conocimientos que adquiere, y en todos los casos en que fuere requerido a ello, durante un lapso de tres años después de la terminación de sus estudios;

f)- a observar conducta correcta y digna en los países donde resida, mientras disfrute del subsidio acordado.

Art. 2.- La Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes debe velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en conformidad con el artículo primero, y dar cuenta al Presidente de la República de la conducta de cada individuo becado o subvencionado, periódicamente cada tres meses, y extraordinariamente en cualquier tiempo cuando las circunstancias lo justifiquen.

Párrafo.- Para auxiliar a la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes en el desempeño de la misión de vigilancia que por este artículo se le

impone, los representantes diplomáticos y consulares de la República en los lugares donde residan individuos becados o pensionados deberán rendirle informes periódicos o extraordinarios, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las instrucciones y en los formularios que con tal objeto les serán suministrados.

Art. 3.- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por un individuo becado o pensionado en conformidad con el artículo primero, dará lugar, a discreción del Presidente de la República, a la suspensión o a la cancelación de la beca o de la pensión, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones a que tal incumplimiento pudiere dar origen.

Art. 4.- Los individuos que actualmente tengan becas o pensiones sufragadas por el Estado deberán firmar una declaración en la forma establecida en el artículo primero, ante el representante diplomático o consular de la República en el lugar de su residencia o en el más cercano, en el término de dos meses después de la publicación de la presente ley. Para tal fin la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, auxiliada por la de Relaciones Exteriores, les requerirá a ellos.

DADA, etc., etc.,

Ciudad Trujillo, D. S. D.,
El de abril de 1937.

1216

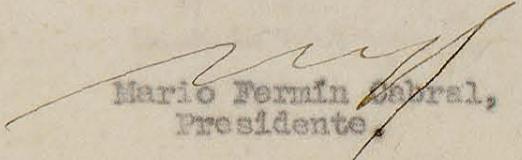
Generalísimo Doctor
Rafael Leonidas Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad.

Excelentísimo Señor Presidente,

Aviso a usted recibo de su mensaje Núm. 10788 de fecha 19 del corriente, adjunto al cual vino el proyecto de ley que establece obligaciones a las personas a quines el Estado concede pensiones o becas para hacer o ampliar estudios científicos, artísticos o literarios en el extranjero.

Pláceme comunicar a usted que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto y lo remitió para los fines constitucionales a la Honorable Cámara de Diputados.

Saludo a usted con el mayor respeto,



Mario Fermín Cebal,
Presidente.

81/5045

Ciudad Trujillo, D. S. D.,

21 de abril de 1937.

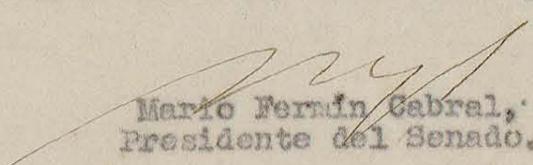
1217

Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad.

Señor Presidente,

Me place remitir a usted para los fines constitucionales y debidamente aprobado por esta Cámara que me honro en presidir, el proyecto de ley que crea obligaciones a las personas a quienes el Estado concede pensiones o becas para hacer o ampliar estudios científicos, artísticos o literarios en el extranjero.

Saludo a usted muy atentamente,



Mario Fernán Cabral,
Presidente del Senado.

20/4/37



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

~~DECLARADA LA URGENCIA.~~

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ART. 1.- Todo individuo a quien se conceda beca o pensión sufragada por el tesoro público, para hacer o ampliar estudios científicos, artísticos o literarios en país extranjero, está obligado a firmar, antes de entrar en el goce de tal beca o subvención, y ante el Secretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, una declaración por la cual se comprometa:

a)- a emprender y llevar adelante los estudios sin pérdida innecesaria de tiempo;

b)- a presentarse a exámenes y pruebas en las fechas en que corresponda hacerlo, salvo causa de fuerza mayor, que deberá justificarse a satisfacción de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes;

c)- a terminar los estudios y las pruebas o trabajos complementarios que fueren de lugar, en un plazo máximo que se indicará en la declaración, y que no será mayor que el razonablemente necesario para concluirlos, salvo que ocurran causas graves imprevistas que obliguen a mayor demora, y que deberán también demostrarse a satisfacción de la mencionada Secretaría de Estado;

d)- a poner gratuitamente a disposición de la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

.....
 9^a LEGISLATURA *Del 1 de 1937*
 REGISTRADA AL NO
 en el tomo del libro letra
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones
 Y Decretos rotados por el Senado
 Y consta de *veinte*
 hojas escritas en máquina a razón de dos
 espacios interlineares.
 Ciudad Puerto Rico *21 de Abril 1937*
Fac. [Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



una cantidad razonable de ejemplares de toda obra que publique en relación o como fruto de los estudios que va a realizar o ampliar;

e)- a prestar gratuitamente sus servicios al Estado, en relación con los conocimientos que adquiriera, y en todos los casos en que fuere requerido a ello, durante un lapso de tres años después de la terminación de sus estudios;

f)- a observar conducta correcta y digna en los países donde resida, mientras disfrute del subsidio acordado.

ART. 2.- La Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes debe velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas en conformidad con el artículo primero, y dar cuenta al Presidente de la República de la conducta de cada individuo becado o subvencionado, periódicamente cada tres meses, y extraordinariamente en cualquier tiempo cuando las circunstancias lo justifiquen.

PARRAFO.- Para auxiliar a la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes en el desempeño de la misión de vigilancia que por este artículo se le impone, los representantes diplomáticos y consulares de la República en los lugares donde residan individuos becados o pensionados deberán rendirle informes periódicos o extraordinarios, por conducto de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las instrucciones

Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.

94 LEGISLATURA... de 1937

REGISTRADA AL No. 2482

en el folio ... del libro letra.

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos rotados por el Senado

Y consta de 12

hojas escritas en máquina a razón de dos

espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R. ... 24 de Abril de 1937

Jefe de las Oficinas del Senado.



y en los formularios que con tal objeto les serán suministrados.

ART. 3.- El cumplimiento de cualquiera de las obligaciones asumidas por un individuo becado o pensionado en conformidad con el artículo primero, dará lugar, a discreción del Presidente de la República, a la suspensión o a la cancelación de la beca o de la pensión, sin perjuicio de cualesquiera otras sanciones a que tal incumplimiento pudiere dar origen.

ART. 4.- Los individuos que actualmente tengan becas o pensiones sufragadas por el Estado deberán firmar una declaración en la forma establecida en el artículo primero, ante el representante diplomático o consular de la República en el lugar de su residencia o en el más cercano, en el término de dos meses después de la publicación de la presente ley. Para tal fin la Secretaría de Estado de Educación Pública y Bellas Artes, auxiliada por la de Relaciones Exteriores, los requerirá a ellos.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintiun días del mes de Abril del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 74 de la Restauración.

J. M. L. W.
 SECRETARIOS.

J. M. Nolasco

[Signature]
 PRESIDENTE.



Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

7ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL NO 2482
Año 1932

No del libro letra.....
en el folio
de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina é razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Santiago, D. R., a los 19 de Julio de 1932

Alfonso Capellan
Jefe de las Oficinas del Senado.





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. de S.D.,
Abril 23 de 1937.

1010

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Acuso a Ud. recibo de su atento oficio Núm.1217 fechado en 21 de los corrientes, incluyendo el proyecto de ley que establece obligaciones para las personas a quienes el Estado concede pensiones ó becas para hacer ó perfeccionar estudios científicos, artísticos ó literarios en el extranjero; y me place participar a Ud. que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir, y enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saluda a Ud. muy atentamente,

Daniel Henríquez V,
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/4/37